



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3690/012, del 21 de agosto de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por los Diputados integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones, de la quincuagésima Sexta Legislatura, relativa a reformar la fracción IX, el inciso b) de la fracción X, adicionar la fracción XI, y derogar el inciso c), de la fracción X, todos del apartado A) del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- El Código Penal como instrumento jurídico que contiene las conductas que se consideran delictivas y que atentan contra la integridad y seguridad de las personas, la paz y el orden social, debe prever a la vez, las penas y medidas de seguridad que servirán de sanción para los sujetos que llevan a cabo estas conductas delictivas, en este sentido, actualmente el Código Penal las contempla en su artículo 25, que la letra señala:

ARTÍCULO 25.- Las penas y medidas de seguridad son:

A) PENAS:

I.- Prisión;

II.- Multa;

III.- Reparación del daño;

IV.- Inhabilitación de derechos o funciones;

V.- Publicación de sentencia;

VI.- Decomiso;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;



VIII.- Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

IX.- Trabajar a favor de la comunidad, y

(ADICION, P.O. DE 9 DE JULIO 1994)

X.- Sanciones aplicables a las personas morales:

- a).- Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- b).- Disolución;
- c).- Las demás que este Código prevenga.

B).- MEDIDAS DE SEGURIDAD:

I.- Tratamiento en Internación;

II.- Tratamiento en libertad vigilada

- Como se infiere, el citado artículo es específico al señalar las penas y medidas de seguridad aplicables a los sujetos activos que son penalmente responsables, es decir, los tipos penales no deberán contener penas o medidas de seguridad que no se encuentre establecida dentro del conglomerado establecido en el artículo 25.
- Sin embargo, consideramos que es necesario mejorar la relación de dicho artículo y específicamente de la fracción IX del inciso A y la fracción X del inciso b), pues carecen de una debida técnica gramatical y legislativa.
- Asimismo, se propone adicionar una fracción XI al inciso A del multicitado numeral, para dejar una cláusula abierta contenida en el inciso c) de la mis fracción X, y sea así aplicable para todo tipo de personas, tanto físicas como morales, porque en los términos como se encuentra redactada actualmente, esta cláusula abierta sólo aplica para las personas morales.
- Con la presente reforma se pretende dar sustento a las penas y medidas de seguridad que se encuentran establecidas en diversos tipos penales vigentes, pero que no se encontraban previstas por el artículo 25, además, con estas medidas se estaría permitiendo que se establezcan diferentes penas o medidas de seguridad sin la obligación de que se encuentren en las contenidas por dicho artículo.



2012-2015

H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

TERCERO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa de ley con proyecto de decreto que propone reformar la fracción IX, el inciso b) de la fracción X, adicionar la fracción XI, y derogar el inciso c), de la fracción X, todos del apartado A) del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al dar orden y perfeccionar la redacción de dicho numeral.

El artículo 25 del Código Penal establece las penas y medias de seguridad que las autoridades judiciales deben imponer a las personas, que tras un debido procedimiento jurisdiccional, son declaradas penalmente culpables por la comisión de algún tipo penal, teniéndose que acreditar los elementos del delito y la presunta responsabilidad.

Que en materia penal, por disposición constitucional, se encuentra prohibido imponer por simple analogía y, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En ese sentido, es vital que el artículo 25 del citado ordenamiento, contenga el listado correspondiente de las penas y medidas de seguridad que imponen como sanción los delitos que conforman este Código sustantivo penal.

Por lo anterior, es oportuno derogar el inciso c), de la fracción X, del apartado A) del multicitado numeral, para crear una fracción XI, en la cual de manera genérica se contengan como penas y medidas de seguridad las que se prevean de manera particular en cada uno de los tipos penales, con la intención de no ser casuistas y darle sustento jurídico a las penas y medidas de seguridad que si bien, se encuentran previstas por algún delito, las mismas no están integradas dentro del listado conformado por el artículo 25.

Con la reforma que se analiza en el presente dictamen, se está dotando de certeza jurídica y sustentabilidad a las diversas penas y sanciones que establece el Código Penal, además de no limitar la posibilidad de establecer aquellas que se consideren adecuadas para sancionar las conducta ilícitas que se tipifican en este ordenamiento legal.

Sin embargo, en el artículo único del proyecto de decreto que integra la iniciativa de ley en dictamen, el iniciador no señala de manera exacta la reforma que propone en su exposición de motivos, por esta razón la Comisión que dictamina haciendo uso de las facultades que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo propone perfeccionar lo propuesto y adicionar una fracción XI al apartado A) del artículo 25 que contenga la cláusula abierta para la aplicación de penas y medidas de seguridad.



Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O N o . 8 5

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción IX; derogar el inciso c), de la fracción X; y adicionar la fracción XI, todos del apartado A), del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.-

A)

I a la VIII.-

IX.- Trabajar a favor de la comunidad;

X.-

a).-

b).-

c).- DEROGADO.

XI.-Las demás que este Código prevenga.

B).-

I.-

II.-

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. ESTEBAN MENESES TORRES
DIPUTADO SECRETARIO